



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0072/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-05-2011-0007, relativo al recurso de revisión de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc. (ACIS), contra la sentencia No. 095-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia de amparo No. 095-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago Inc. (ACIS), contra la Resolución No. 264-08, de fecha siete (7) de abril de dos mil once (2011), adoptada en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diez (2010), por no haber comprobado el juez de amparo vulneración a derechos fundamentales.

La referida sentencia les fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente en fecha seis (6) de septiembre de dos mil once (2011), según comunicación que consta en el expediente.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

La Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago Inc. (ACIS), interpuso el recurso de revisión contra la sentencia No. 095-2011, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), por entender que le habían sido vulnerados derechos fundamentales, tales como la libertad de empresa, derecho a la seguridad social, derecho al trabajo y derecho a la igualdad, consagrados en la Constitución en los artículos 50, 60, 62 y 39, respectivamente. La parte recurrente, además, solicitó como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, hasta tanto fuera conocido el recurso de revisión, ya que dicha ejecución ocasionaría graves



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños económicos y sociales a las empresas y trabajadores que cotizan en el sistema de la Seguridad Social de la República Dominicana.

El indicado expediente de revisión fue remitido a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil once (2011).

Mediante el Auto No. 2168-2011, de la magistrada Sara Henríquez Marín, jueza presidenta en funciones del Tribunal Superior Administrativo, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), se ordenó la comunicación del recurso al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y al Procurador General Administrativo.

El escrito de defensa del Procurador General Administrativo fue depositado en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil once (2011), y el del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), ante el Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta, por *improcedente, mal fundada y por no haber podido comprobar violación o amenaza a los derechos fundamentales alegados por la accionante*, fundada esencialmente en los siguientes motivos:

*Considerando: Que en fecha 19 de mayo del año 2011, la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc. (ACIS), interpuso una acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), con la finalidad de solicitar a este tribunal, entre otras cosas, que comprobara y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*declarara que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en su Resolución No. 264-08, de la Sesión Ordinaria 264, de fecha 7 de abril de 2011, le provocó violación a sus derechos fundamentales;*

*CONSIDERANDO: Que luego del estudio y análisis de la presente Acción de Amparo se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) al emitir la resolución 264-08, de la sesión ordinaria 264, del 7 de abril del 2011, que modifica la resolución 235-05, del 25 de marzo del 2010, viola la ley, la Constitución y atenta contra derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que se hace necesario precisar que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), como órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, tiene como función esencial la dirección y conducción del sistema, y como tal es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de la cobertura, defender, a los beneficiarios, así como velar por el desarrollo institucional, la integridad de sus programas y el equilibrio del sistema.*

*CONSIDERANDO: Que la Ley No. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 17, establece la base de cotización del Régimen Contributivo del Sistema, al disponer lo siguiente: "Para los trabajadores dependientes, el salario cotizable es el que se define en el artículo 192 del Código de Trabajo. En el caso de los trabajadores por cuenta propia, la base de contribución será el salario mínimo nacional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*multiplicado por un factor de acuerdo al nivel de ingreso promedio de cada segmento social de este régimen.*

*CONSIDERANDO: Que por su parte el referido artículo 192 del Código de Trabajo, dispone: "Salario es la retribución que el empleador debe pagar como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena, o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

*CONSIDERANDO: Que de todo lo expuesto precedentemente se advierte que el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), ha actuado dentro de su competencia y a beneficio de los trabajadores, asegurando el desarrollo progresivo del Sistema de Seguridad Social del país.*

*CONSIDERANDO: que la parte accionante ha hecho una interpretación errónea de la resolución 264-08, de la sesión ordinaria 264 del 7 de abril del 2011, que modifica la resolución 235-05 del 25 de marzo del 2010, puesto que no importa la manera en que se le pague al empleado, sino que lo que importa es que el salario que este perciba no sea menor que el salario mínimo del sector en el cual labora, que es lo que pretende el CNSS con la referida resolución, de ahí que a criterio de este tribunal, la citada resolución en modo alguno viola derechos fundamentales ni de los empresarios ni de los comerciantes. Que además es necesario precisar que la parte accionante no ha podido demostrar la amenaza o violación a los derechos fundamentales alegados.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución consagra en el artículo 60, como un derecho fundamental, el derecho a la seguridad social, considerando que toda persona tiene derecho a la seguridad social. Que asimismo consagra también la responsabilidad del Estado dominicano de estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez, por lo que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para lograr el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, que debe ser garantizada por el Estado.*

*CONSIDERANDO: Que para que el juez de amparo acoja el recurso es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista una amenaza inminente; que en la especie, el Consejo Nacional de la Seguridad Social a través de su resolución 264-08, de la sesión ordinaria 264 del 7 de abril del 2011, que modifica la resolución 235-05 del 25 de marzo del 2010, 257-01, solo persigue el desarrollo progresivo del Sistema de Seguridad Social, contrario a todas las pretensiones y alegatos esgrimidos por la parte accionante, en consecuencia, este tribunal rechaza la presente acción de amparo interpuesta por la ASOCIACION DE COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE SANTIAGO INC. (ACIS), en fecha 19 de mayo del año 2011, por improcedente, mal fundada y por no haberse podido comprobar violación o amenaza a los derechos fundamentales alegados por la accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión y de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida**

La parte recurrente, Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago Inc. (ACIS), elevó ante este tribunal el presente recurso de revisión y la indicada demanda en suspensión de ejecución de sentencia Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

En cuanto al recurso de revisión de amparo:

a) Violación del derecho de libertad de empresa

Que la resolución No. 264/08, objeto del presente recurso de revisión, provoca por vía administrativa un impacto económico y de gran escala, que constituye una traba al comercio y pone en duda la permanencia de numerosas pequeñas y medianas empresas.

b) Violación del derecho a la seguridad social

Que el acceso a la seguridad social y a la salud por parte de los trabajadores está concebido en un plano de igualdad y que al establecer la resolución del presente recurso de revisión unos niveles de cotización sobre la base de un salario irreal no percibido, ha creado una distorsión en el sistema que vulnera el derecho de los trabajadores en su seguridad social y salud.

c) Violación del derecho al trabajo

Que la resolución No. 264-08, obliga al trabajador a disponer de una parte de su salario, a los fines de cotizar en la seguridad social



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a partir de unos ingresos que no se corresponden con los realmente percibidos y que en tal sentido, constituye una violación a una de las prerrogativas esenciales del derecho al trabajo, como lo es el salario.

d) Violación del derecho a la igualdad

Que la referida resolución crea una distorsión o discriminación, ya que los que ganan un monto menor del salario mínimo tienen que pagar más, es decir, tienen que cotizar la seguridad social en base a un salario que no han percibido, un salario irreal, violentándose de esta forma el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

En cuanto a la "suspensión" como medida cautelar:

*Que teniendo en cuenta el grave daño que ocasionaría la entrada en vigencia de la Sentencia hoy recurrida No. 095-2011 dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y que valida la Resolución No.264-08 dictada por el CNSS, en reunión de la Sesión Ordinaria No. 264, celebrada en fecha 7 de abril del 2011, procede en consecuencia que la misma sea suspendida en sus efectos, hasta tanto sea conocido el presente recurso de revisión.*

*Que por estas y otras razones expuestas en el presente Escrito de Defensa del Recurso de revisión de sentencia de amparo, que presentamos, tenemos a bien solicitarle entre otras cosas, lo siguiente:*

*ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 095-2011, de fecha 2 de septiembre del 2011, dictada por la Segunda*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificada en fecha 6 de septiembre del 2011, hasta tanto sea conocido el presente recurso de revisión, ya que su ejecución ocasionaría graves daños económicos y sociales a las empresas y trabajadores que cotizan en el Sistema de la Seguridad Social de la República.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

El recurrido, Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), pretende que sea rechazada la presente revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, fundándose en lo siguiente:

- a) Que respecto a la primera invocación de violación a la libertad de empresa, debemos advertir que la misma no se vulnera, ya que la medida no guarda relación alguna con dicha libertad constitucional, por lo que no se afecta, ni directa ni indirectamente, el derecho a emprender una actividad económica; y que, además, debe establecerse que este argumento es impreciso por no indicar el accionante las razones en las cuales fundamenta las violaciones a esta libertad constitucional, situación que inclusive nos coloca en este aspecto en un estado de indefensión.
  
- b) Que en relación a la supuesta violación al derecho a la seguridad social, este argumento al igual que el anterior, es ambiguo; debemos establecer que sí se vulneraría el derecho a la seguridad social en caso de que se anule o se suspenda la medida en cuestión; y que el accionante pretende que se permita dejar al libre mercado el tema de los salarios, y al respecto, nuestro ordenamiento jurídico ofrece un no categórico si hacemos una lectura de las disposiciones del artículo 193 del Código de Trabajo y el artículo 57 de la Ley de Seguridad Social.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Que respecto a la violación al derecho a la salud, igualmente tal calificación es inválida y además no precisa el accionante en qué consiste la violación a tal derecho constitucional.

d) Que las violaciones argüidas por el accionante (violación al derecho al trabajo y a la igualdad) en la instancia de amparo son también ambiguas e imprecisas, por no indicar el accionante las razones en las cuales fundamenta las mismas, lo que nos coloca en este aspecto en un estado de indefensión, además de que no encontramos transgresiones a estos derechos con la medida, cuya suspensión se solicita.

e) Que la parte accionante ha hecho una interpretación errónea de la resolución 264-08, de la sesión ordinaria 264, del siete (7) de abril de dos mil once (2011), que modifica la resolución No. 235-05, del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), puesto que no importa la manera en que se le pague al empleado, sino que lo que importa es que el salario que perciba no sea menor que el salario mínimo del sector en el cual labora, que es lo que pretende el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), con la referida resolución.

### **5.1. Argumento jurídico de la Procuraduría General Administrativa**

El Procurador General Administrativo, mediante instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), solicita el rechazo del presente recurso de revisión en base al siguiente razonamiento:

*Que al analizar la instancia contentiva del presente recurso en revisión, que si bien es cierto que el accionante reitera los términos y alegatos presentado en su acción de amparo, no es menos cierto que no especifica de manera clara y precisa los agravios que le causaría la ejecución de la sentencia recurrida.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión de sentencia de amparo fueron presentados los siguientes documentos:

- a) Resolución No. 235 adoptada en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diez (2010).
- b) Recurso de amparo de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil once (2011), depositado por la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc. (ACIS), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).
- c) Sentencia No. 095-2011, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil once (2011).
- d) Oficio No. 095-2011, de fecha dos (2) de septiembre del dos mil once (2011), mediante el cual se les comunica la sentencia a los licenciados Miguel Esteban Pérez y José Miguel Minier, en representación de la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc. (ACIS).
- e) Recurso de revisión de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil once (2011), depositado por la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc. (ACIS), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil once (2011).
- f) Auto No. 2168/2011, dictado por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), mediante el cual se le comunica el expediente a la Asociación de

Sentencia TC/0072/13. Expediente No. TC-05-2011-0007, relativo al recurso de revisión de amparo y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc. (ACIS), contra la sentencia No. 095-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc. (ACIS), y al Magistrado Procurador General Administrativo.

g) Escrito de Defensa de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil once (2011), depositado en fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil once (2011), por el Magistrado Procurador General administrativo, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

h) Escrito de Defensa de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil once (2011), depositado en esa misma fecha por la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago, Inc. (ACIS), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto, objeto del presente recurso de revisión de amparo, se origina con la emisión de la resolución No. 264-08, dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), que establece que los empleadores al momento de inscribir los trabajadores en la Seguridad Social, deben hacerlo con apego a lo que contempla la referida resolución, es decir en base al salario mínimo establecido por ley. En este sentido la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago Inc. (ACIS), entiende que esta resolución le vulnera derechos fundamentales, tales como la libertad de empresa, seguridad social, derecho al trabajo y derecho a la igualdad, contemplados en la Constitución en los artículos 50, 60, 62 y 39, respectivamente. Por tal motivo, la parte recurrente interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó dicha acción, mediante la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. 095-2011, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), objeto del presente recurso de revisión.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida Ley No. 137-11.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisibile, por los motivos que se exponen a continuación:

a) Del estudio del caso que nos ocupa, el tribunal ha podido comprobar que la Resolución No. 264-08, de fecha siete (7) de abril de dos mil once (2011), dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), objeto principal y razón de ser del presente recurso de revisión, ha sido derogada por la Resolución No. 293-01, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), la cual entró en vigencia el dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), por lo que la causa que dio origen al recurso de revisión ha dejado de tener vigencia, lo cual provoca una inadmisibilidad por falta de objeto.

b) La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe. Como es el caso de la solicitud de revocación de la sentencia No. 095-2011, así como de la petición de suspensión de la misma, por parte de la Asociación de Comerciantes Industriales de Santiago,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inc. (ACIS), puesto que en el curso de la decisión del recurso, la resolución que se pretendía atacar fue derogada.

c) El artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

d) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

e) Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

f) Con la derogación de la Resolución No. 264-08, de fecha siete (7) de abril de dos mil once (2011), dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), y la entrada en vigencia de la Resolución No. 293-01, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por el mismo organismo, no existe duda de que el objeto perseguido mediante el presente recurso de revisión ha desaparecido, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) En la sentencia No. TC/0011/2013, de fecha once (11) de febrero del dos mil trece (2013), numeral 8, literal c, página No. 11, este tribunal dispuso: *Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación.* Por lo que, por aplicación de este criterio, en relación con la presente solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de este recurso de revisión, tomando en cuenta la solución a intervenir en cuanto al mismo, no tiene utilidad referirse a la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por todas las razones antes expuestas, este Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por falta de objeto, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago Inc. (ACIS), contra la sentencia No. 095-2011, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido derogada la Resolución No. 264-08.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago Inc. (ACIS); a la parte recurrida, Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS); así como también a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley No.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**